

Proceso: Verbal Responsabilidad Extracontractual
Demandante: Mauricio Quiñones Díaz, Bélen Mosquera Castillo y otros
Demandada: Diana Carolina Montenegro Ávila, Equidad Seguros Generales
Radicación: 76001-31-03-019-2021-00190-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
RAD: 76001 31 03 019-2021-00190-00

SANTIAGO DE CALI, PRIMERO (01) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO
(2021)

Correspondió por reparto la presente demanda **VERBAL** de **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** promovida por **MAURICIO QUIÑONES DÍAZ, BELÉN MOSQUERA CASTILLO, INGRIT TATIANA ARARAT PIEDRAHITA, EMPERATRIZ DÍAZ DE QUIÑONES y RAFAEL EDUARDO VICTORIA DÍAZ** contra **OSCAR EDUARDO ACOSTA LONDOÑO** contra **DIANA CAROLINA MONTENEGRO ÁVILA, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**, el despacho al momento de su revisión, advierte que la misma contiene las siguientes falencias:

En el texto de la demanda, el demandante no hace alusión a la conciliación como requisito de procedibilidad, sin embargo, solicita medida cautelar “innominada taxativa”, luego, se entendió que hacía uso del parágrafo del artículo 38 de la Ley 640 de 2001, invocando como tal la inscripción de la demanda sobre Establecimiento de Comercio de la demanda Equidad Seguros Generales.

Las medidas cautelares son instrumentos procesales que tienen como fin asegurar la efectividad de los derechos judicialmente declarados, y estos han sido consideradas como *un componente del derecho de acceso a la Administración de Justicia, en virtud a que comprende no solo la pretensión de obtener un pronunciamiento judicial en torno a los derechos, sino la materialización de las medidas que los hagan efectivo*¹

Para el proceso que nos ocupa, un declarativo, conforme lo establece el artículo 590, desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal,

¹ Sentencia C-039 del 27 abril de 2004, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

Proceso: Verbal Responsabilidad Extracontractual
Demandante: Mauricio Quiñones Díaz, Bélen Mosquera Castillo y otros
Demandada: Diana Carolina Montenegro Ávila, Equidad Seguros Generales
Radicación: 76001-31-03-019-2021-00190-00

directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

En el caso bajo estudio se tiene que el demandante para obviar el Requisito de Procedibilidad, pidió decretar como medida cautelar la inscripción de la presente demanda en la matrícula mercantil número 03092207 de la Cámara de Comercio de Bogotá, correspondiente a La Equidad Seguros Generales.

Si bien es cierto, el artículo 35 de la Ley 640 de 2001 y el parágrafo primero del 590 del C.G.P., habilita a la parte demandante que acuda directamente a la jurisdicción, cuando en el proceso que se trate se quiera solicitar el decreto y la práctica de medidas cautelares, no obstante, dicha medida está condicionada a la viabilidad de la misma, en este caso, el Despacho no advierte tal viabilidad, teniendo en cuenta que la inscripción de la demanda en la matrícula mercantil de la sociedad demandada que se solicitó con la demanda no es procedente como medida cautelar, en tanto que la inscripción de que trata la norma antes mencionada procede únicamente cuando la demanda verse sobre bienes sujetos a registro.

Téngase en cuenta que de conformidad del artículo 26 del Código de Comercio, la matrícula mercantil es un medio de identificación del comerciante y de sus establecimientos de comercio, así como prueba de existencia, mientras que el registro mercantil, a cargo de las cámaras de comercio, tiene por objeto llevar tal información, así como la inscripción de todos los actos, libros y documentos respectivos.

La Corte Constitucional se ha pronunciado al respecto así:

“Coinciden unánimemente la doctrina y la jurisprudencia en reconocer que el registro mercantil es un instrumento de publicidad para la vida comercial, cuyo objeto es permitir al público el conocimiento ciertos datos relevantes para el tráfico mercantil. Algunos hechos y actividades de esta naturaleza producen efectos no sólo entre la partes, sino también frente a terceros, por lo cual, por razones de seguridad jurídica, es menester que exista un

Proceso: Verbal Responsabilidad Extracontractual
Demandante: Mauricio Quiñones Díaz, Bélen Mosquera Castillo y otros
Demandada: Diana Carolina Montenegro Ávila, Equidad Seguros Generales
Radicación: 76001-31-03-019-2021-00190-00

mecanismo para su conocimiento público. Por ello, la ley impone al comerciante la obligación de dar publicidad a tales hechos o actos, así como su propia condición de comerciante. Este interés de terceros, señala acertadamente Garrigues, no es un interés difuso, sino concreto.

A diferencia de otros registros que son de naturaleza real, como el registro inmobiliario, el registro mercantil es de naturaleza personal porque lo inscrito es la persona misma en su condición de comerciante y los hechos y actos que a él lo afectan frente a terceros. Usualmente se le reconoce un carácter meramente declarativo, en cuanto es simplemente un mecanismo de publicidad de ciertos hechos o actos relevantes en el tráfico mercantil. Es decir, la inscripción en el registro no es un requisito de aquellos que son necesarios para la existencia o para la validez de los actos jurídicos inscritos, sino que únicamente los hace conocidos y por lo tanto "oponibles" a los terceros. Así, una vez hecho el correspondiente registro, el acto tendrá efectos no sólo entre quienes participaron en él, sino erga omnes, por lo cual en adelante nadie podrá alegar su desconocimiento. Este es el principio que se conoce como de "publicidad material del registro", en virtud del cual, una vez inscrito, el acto se supone conocido de todos. Por lo anterior, la doctrina señala que la finalidad inmediata del registro es dar seguridad a las relaciones que implican la responsabilidad jurídica del comerciante."² (Subrayas del Despacho)

Por lo anterior, atendiendo que la medida cautelar no está llamada a prosperar, teniendo en cuenta que no produce los efectos por ésta pretendidos, esto es, asegurar los resultados que ha de producir la sentencia, en razón a que sólo constituye una anotación que da publicidad sobre la existencia del proceso, pero no constituye en sí una cautela, una forma especial de garantía en caso de resultar favorable las pretensiones de la demanda, así entonces se hace necesario el requisito de procedibilidad, esto es, la conciliación a fin de proceder con la respectiva admisión conforme lo establece el numeral 7 del Art. 90 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda por lo anotado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos.

² sentencia C-621 de 2003

Proceso: Verbal Responsabilidad Extracontractual
Demandante: Mauricio Quiñones Díaz, Bélen Mosquera Castillo y otros
Demandada: Diana Carolina Montenegro Ávila, Equidad Seguros Generales
Radicación: 76001-31-03-019-2021-00190-00

TERCERO: RECONOCER personería al abogado LUIS FELIPE HURTADO CATAÑO identificado con Tarjeta Profesional N° 237.908 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, para los fines y dentro de los términos conferidos en poder.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

JUZGADO 19 CIVIL DEL
CIRCUITO DE CALI
SECRETARIA

En Estado No.163 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 04 OCTUBRE 2021



SANDRA XIMENA HIGUITA E.
Secretaria

Firmado Por:

Gloria Maria Jimenez Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 019

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e38776bf8c8132aca7c4e047957f5612d819cdec3a8b5131e0e7aaf9b2349b12

Documento generado en 01/10/2021 03:37:15 PM

Proceso: Verbal Responsabilidad Extracontractual
Demandante: Mauricio Quiñones Díaz, Bélen Mosquera Castillo y otros
Demandada: Diana Carolina Montenegro Ávila, Equidad Seguros Generales
Radicación: 76001-31-03-019-2021-00190-00

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>